



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Incidente de
Partido Justicialista en
autos Partido
Justicialista s/elecciones
internas de autoridades
partidarias" (Expte. N°
CNE 9645/2024/4/CA2)

JUJUY

Buenos Aires, 11 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Incidente de Partido Justicialista en autos Partido Justicialista s/elecciones internas de autoridades partidarias" (Expte. N° CNE 9645/2024/4/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Jujuy en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 756/764 contra la resolución de fs. 729/745, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 817/825, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 729/745 el señor juez de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- "[d]eclara[r] la nulidad de las [r]esoluciones N° 2 y 3 del año 2026 dictadas por los interventores partidarios del Partido Justicialista - [d]istrito Jujuy", y



"[d]isp[oner] la intervención judicial del [p]artido [...], por el término de ciento ochenta (180) días", designando "como interventor judicial al Sr. Ricardo Guillermo Villada".

Contra esa decisión, Facundo José Somosa -invocando el carácter de apoderado de la intervención del Partido Justicialista, distrito Jujuy- apela y expresa agravios a fs. 756/764.

A fs. 817/825 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

2º) Que el tratamiento de la cuestión planteada exige considerar la naturaleza de la medida decretada por el *a quo*, a la luz de la cual debe juzgarse el caso.

A ese efecto, es necesario destacar liminarmente que -como se ha dicho en innumerables oportunidades- los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado, son organizaciones necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y, por lo tanto, instrumentos de gobierno (cf. Fallos 253:133; 310:819 y 315:380). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales (cf. Fallos 253:133) y de ellos depende, en gran medida, lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país (cf. Fallos 310:819).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3°) Que en virtud de la misión que les compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, se requiere una indispensable adecuación de su organización interna al sistema democrático -artículo 38 de la Constitución Nacional- (cf. Fallos CNE 2833/01; 2953/01; 3054/02; 3112/03, entre otros), de manera que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyeran en su seno (cf. Fallos 307:1774 y 316:1672).

Consecuentemente, como ya se ha establecido, es "función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos" (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).

4°) Que, en un afín orden de ideas, la ley 23.298 impone a los partidos, como condición esencial para su existencia, contar con una "organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno" (cf. artículo 3°, inciso b).

Asimismo, en su artículo 6°, dicha ley encomienda a la justicia electoral el control de la vigencia efectiva de "los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones [...] que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los



partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general".

5º) Que todo lo expuesto justifica la adopción de medidas como la dispuesta por el *a quo* en esta causa, tendiente a normalizar el funcionamiento de la agrupación mediante la realización de elecciones libres y democráticas, con la finalidad última de salvaguardar los intereses de los afiliados y los propios fines de los partidos políticos.

Así lo ha entendido el Tribunal siempre que encontró en la intervención judicial el único desenlace justo para situaciones en las que los partidos atraviesan una profunda crisis institucional (cf. Fallos CNE 46/72; 127/73; 387/78; 458/83; 643/84; 3389/04; 3847/07; 5223/14 y Expte. N° CNE 5086205/2013, sentencia del 11 de septiembre de 2014).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló esa medida cuando, como consecuencia de las irreductibles pretensiones de las partes enfrentadas, la agrupación carece de autoridades "capaces de substraerla del estado de aguda controversia en el que se encuentra" (cf. Fallos 301:872).

A su vez, se ha dicho que la intervención es un remedio excepcional que debe necesariamente tener en miras el interés de la entidad y procurar el justo equilibrio entre sus distintos componentes, preservando a la agrupación de toda





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

injerencia que exceda aquellos supuestos para los cuales fue dispuesta (cf. Fallos CNE 3794/07).

6°) Que las reiteradas modificaciones del cronograma electoral para las elecciones internas de la agrupación convocadas originalmente para el 17 de noviembre de 2024 (cf. fs. 1/3, fs. 37/38, fs. 41/43, fs. 169/171 y fs. 225/237) aunadas a los pedidos de intervención judicial (cf. fs. 129/140, fs. 720/723 y fs. 724/728) -uno de los cuales fue previamente desestimado por el magistrado de grado (cf. fs. 164)- y la duración de esa situación a lo largo del tiempo -observándose que las autoridades representativas del distrito se renuevan cada dos años- ponen de manifiesto el estado de disfuncionalidad política y jurídica en que se encontraba la agrupación de autos al momento de adoptarse la decisión que aquí se cuestiona.

En tal sentido, no se encuentra controvertido -tal como señala el magistrado para decidir como lo hizo- que "los intentos de normalización han derivado en amnistías, procesos sancionatorios y numerosas postergaciones que han sumido al [...] partido en un fraccionamiento que no solo atenta contra su propia vigencia, sino que afecta[] los derechos políticos de sus afiliados" (cf. fs. 729/745) a la vez que "la ausencia de actos concretos orientados a la normalización institucional configuran un supuesto [...] que excede la mera irregularidad y compromete el funcionamiento democrático del partido" (cf. fs. cit.).



Todo ello, demuestra entonces la necesidad de la intervención judicial por haberse alcanzado -como se dijo- un nivel de controversia tal entre las partes que no permite otro camino que no sea el de la normalización partidaria del modo en que fuera resuelta por el *a quo*.

No obsta a lo expresado la intervención que fuera oportunamente decidida por parte del partido homónimo en el orden nacional, pues a la fecha se encuentra vencido el término por el que fuera dispuesta ésta última.

7°) Que, por otra parte, y precisando el rol del interventor judicial, el Tribunal ha señalado ya que "a la natural buena administración que cabe exigir a quien desempeña esa función, se agrega la indispensable ecuanimidad y prescindencia que [...] debe revelar con relación a los intereses en pugna, de tal modo que no se creen dificultades que afecten el normal desempeño de la administración" (cf. Fallo CNE 3112/03 y su cita).

8°) Que en el caso, el recurrente solicita que se "dispon[ga el] inmediato apartamiento" del interventor designado, al considerar que se encuentra "afectado el principio de imparcialidad, neutralidad e independencia funcional [...] incompatible con la[s] exigencia[s] de [...] la administración de un partido político" (cf. fs. 756/764).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En este punto y si bien -como se ha señalado con anterioridad- "en modo alguno sería exigible que el interventor gozara de consenso de todas las partes involucradas o no fuera resistido por alguna de ellas" (cf. doctrina de Fallos CNE 3389/04), el hecho de que el Sr. Ricardo Guillermo Villada fuera propuesto previamente por una de las partes de la controversia en su solicitud de "intervención judicial del [p]artido" al considerar que reunía "las condiciones necesarias para desempeñarse en [dicha] calidad" (cf. fs. 720/723), podría resultar -por sí sola- en una percepción de parcialidad respecto de su actuación, lo cual supondría que el proceso de normalización del partido pudiera verse entorpecido en lo sucesivo.

Por tal motivo, y en atención a la necesidad de que la medida dispuesta por el señor juez de primera instancia cumpla eficazmente con la finalidad que la justifica, corresponde hacer lugar a la sustitución requerida, debiendo el *a quo* proceder a efectuar un nuevo nombramiento con la celeridad que el caso exige.

Ello, claro está, sin perjuicio de remarcar que -más allá de los planteos que eventualmente pudieran formularse- los actos llevados adelante y ejecutados por aquel no han sido materia de agravios en el *sub examine* y, por lo tanto, gozan de plena validez. En tal sentido, corresponde aclarar que este criterio resulta consistente con la necesidad de



celeridad en la ejecución del proceso electoral y que hasta el momento del dictado de esta sentencia el recurrente no ha traído ningún agravio vinculado con su actuación.

9°) Que el modo en que se resuelve la presente, torna innecesario expedirse respecto de los restantes agravios formulados en el memorial.

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, debiendo el *a quo* proceder de conformidad con lo señalado en el considerando 8°).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

